

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

*Reconocimiento de Centros no estatales para la enseñanza de la Informática*¹.—Una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 30 de junio de 1971 da las normas para solicitar el reconocimiento y la autorización de Centros no estatales dedicados a la enseñanza de la Informática. Las solicitudes deberán hacerse en el plazo de 3 meses, a partir de la presente publicación, para los Centros ya en funcionamiento; y con 6 meses de antelación a la fecha prevista para su funcionamiento si se trata de Centros de nueva creación. En las instancias o solicitudes deberán hacerse constar las instalaciones que se poseen, el equipo de que se dispone, el profesorado que impartirá las enseñanzas, el plan de estudios, el régimen económico, etc. Los estudios realizados en dichos Centros deberán ser convalidados en otros estatales.

*Normas provisionales regulando los precios para los Centros de Enseñanza General no estatales*².—Por medio de Orden ministerial de 9 de agosto de 1971 se establece la necesidad de que los precios de la enseñanza en los Centros no estatales dedicados a la misma sean objeto de la debida aprobación. Se permite la alteración de unos cursos para otros, pero ateniéndose a las siguientes normas: Se presentarán en la Delegación Provincial de Educación oportuna las propuestas de nuevos precios, la cual elevará la petición a los Gobernadores Civiles previo informe de la Comisión Provincial de Precios; los Gobernadores podrán autorizarlos si no sobrepasan los módulos establecidos por el Estado, y en caso de sobrepasarlos elevarán un informe al Ministerio para su definitiva autorización.

Todos los Centros deberán tener un certificado de la Delegación Provincial de Educación con la aprobación de los precios que regirán en cada curso, y a disposición de los padres de los alumnos. Igualmente las Delegaciones podrán informar de tales extremos a quien solicite tales datos.

La disposición se acompaña de modelos de instancia y de documentos complementarios a presentar para solicitar la autorización a que hemos hecho referencia.

¹ Boletín Oficial del Estado de 17 de julio de 1971.

² Boletín Oficial del Estado de 13 de agosto de 1971.

*Se constituye el Museo-Templo de la Anunciación de Sevilla como filial del Museo de Bellas Artes de aquella ciudad*³.—Mediante un Decreto de 13 de agosto de 1971 el Ministerio de Educación y Ciencia ha creado el mencionado Museo-Templo, figurando entre el Patronato que entenderá de su organización, funcionamiento, etc., un representante del Sr. Arzobispo de Sevilla. Para los actos de culto se nombrará un Rector de acuerdo con la autoridad eclesiástica.

*Subvenciones a los Centros de Educación General Básica no estatales*⁴.—Se establece en una Orden de 1 de enero de 1972 que la Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación podrá proponer —atendiendo a las necesidades de la enseñanza— la concesión de subvenciones a Centros docentes no estatales, con el compromiso de que impartan enseñanza gratuita en la primera etapa de la Educación General Básica.

Las subvenciones se concederán atendiendo a que dichos Centros carezcan de medios económicos y estén situados en zonas rurales o en núcleos de población de modesta economía, y comprenderán como máximo el coste del personal necesario para el funcionamiento así como una cantidad global para gastos del Centro. Se permite que puedan cobrarse a los alumnos el servicio de transporte, comedor o internado.

*Universidades de la Iglesia*⁵.—Por sendas disposiciones del Ministerio de Educación y Ciencia se reconoce el Instituto de las Ciencias de la Educación de la Universidad de Navarra como Centro docente Superior; se equiparan los estudios realizados en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Pamplona a los realizados en Centros estatales; y se autoriza a la Universidad de Deusto a contabilizar a los Profesores Agregados como Catedráticos numerarios a efectos del convenio de 5 de abril de 1962.

OTRAS MATERIAS

*Sobre matrimonios civiles de españoles en el extranjero*⁶.—Una declaración de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 7 de julio de 1971, señala las siguientes normas a seguir en orden a los matrimonios civiles en relación con el requisito de la acatolicidad de los contrayentes exigido por nuestra legislación:

a) Autorización de matrimonios civiles por Jueces o Cónsules. Para la prueba de que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica es bastante, entre otros medios, la declaración expresa de los interesados de no

³ Boletín Oficial del Estado de 26 de setiembre de 1971.

⁴ Boletín Oficial del Estado de 10 de febrero de 1972.

⁵ Boletines Oficiales del Estado de 12 de febrero de 1972, 14 de febrero de 1972 y 27 de setiembre de 1971, respectivamente.

⁶ Boletín de Información del Ministerio de Justicia núm. 887, de 15 de agosto de 1971.

profesión ante el Juez o el Cónsul Encargado del Registro. Ahora bien si se trata de personas que han abandonado la religión católica se exigirá que a la mayor brevedad posible se presente prueba de haber comunicado tal abandono al párroco del domicilio.

b) Inscripción en el Registro de matrimonios civiles contraídos en el extranjero con arreglo a la forma del país de que se trate. Solo procederá en virtud de expediente, en el que se acredite debidamente que ambos contrayentes no profesaban la religión católica al contraerlo; en este supuesto no puede ser suficiente por sí sola la declaración de los contrayentes, por lo que deberá ser contrastada o corroborada con otros elementos de prueba. Mientras tal extremo no se acredite el matrimonio podrá ser objeto de anotación.

Se advierte expresamente que existen matrimonios canónicos válidos —por tanto inscribibles— celebrados en forma civil extranjera, pues el ordenamiento canónico puede establecer que esa forma de celebración sea suficiente en casos determinados; en tales casos bastará la copia auténtica del acta sacramental o la certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio.

Composición del Consejo Nacional de Emigración.—Una ley de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1971 establece las normas reguladoras de la emigración. En el artículo 42 de la misma se dice que formará parte del Consejo Nacional de Emigración, como órgano de gobierno del Instituto Nacional de Emigración, un consejero nombrado por la Comisión Episcopal de Migraciones.

*Reforma parcial del Código penal*⁸.—Por Ley de la Jefatura del Estado de fecha 15 de noviembre de 1971 se modifican determinados preceptos del Código penal. El artículo 4 de la disposición contiene a manera de exposición de motivos que la Ley de libertad religiosa, y de modo concreto lo dispuesto en su artículo uno, ha impuesto una revisión pormenorizada de la Sección III, cap. II, Tit. II, Lib. II del Código citado que hasta ahora sólo se refería a la religión católica.

En la nueva redacción de los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211 y 212 se protege penalmente, ante todo, el derecho mismo de la libertad religiosa de todo ataque por medios violentos o engañosos. Igualmente se pena toda desviación o captación de adeptos por medios no lícitos, se protegen los actos de culto, ceremonias, manifestaciones y ministros de las confesiones reconocidas, al tiempo que se conserva una protección especial para la religión católica como religión del Estado.

*Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas*⁹.—El Ministerio de Hacienda ha publicado mediante Decreto de fecha 23 de diciembre de 1971 el Reglamento sobre el impuesto señalado. En el art. 36, letra B), del mismo se

⁷ Boletín Oficial del Estado de 23 de julio de 1971.

⁸ Boletín Oficial del Estado de 16 de noviembre de 1971.

⁹ Boletín Oficial del Estado de 25 de enero de 1972.

contemplan las exenciones que pudieran ser aplicables a dicho impuesto conforme a lo dispuesto en el art. XX del Concordato de 1953. Dichas exenciones se reconocerán y precisarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Las entidades religiosas que se crean con derecho a la exención deberán solicitar previamente el reconocimiento expreso de la misma para cada caso en concreto. Dirigirán la instancia al Centro Gestor y especificarán en ella la naturaleza e importe de la operación para la que se solicita la exención.

b) A la instancia deberán adjuntarse los documentos que justifiquen la naturaleza de la operación a que la exención se refiere, bastando a estos efectos la certificación del Obispado de la Diócesis.

c) Previas las comprobaciones que se consideren precisas, el Centro Gestor concederá o denegará la exención y dará cuenta del acuerdo a la entidad solicitante, la cual a su vez lo pondrá en conocimiento de su proveedor o contratista para que este no se autoliquide el impuesto si se ha concedido la exención.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

*Los Tribunales civiles al determinar y regular las consecuencias meramente civiles de las sentencias canónicas de separación o nulidad de matrimonios actúan con jurisdicción propia*¹⁰.—Doña María C. y don José A. se casaron canónicamente y se separaron luego por sentencia del Tribunal Eclesiástico de Madrid de 29 de mayo de 1969, en la que nada se decía respecto a la situación en que habrían de quedar los hijos del matrimonio. En ejecución de la sentencia, el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid dictó auto acordando que los hijos quedasen con la esposa y reconociendo al marido el derecho a visitarlos y tenerlos con él determinadas horas en determinados días.

Contra tal decisión recurre la actora y el Tribunal Supremo desestima el recurso alegando que “en la llamada ejecución a efectos civiles de las sentencias canónicas de separación o nulidad de matrimonio, la actividad de los Tribunales civiles no se limita a ejecutar en sentido estricto, sino que, en virtud de lo que ordena el legislador en el artículo 82 del Código civil, determinan y regulan las consecuencias meramente civiles de aquéllas, resolviendo con jurisdicción propia, después de la ponderada valoración de los intereses en juego, los diferentes problemas que cada situación familiar plantee en particular, utilizando las normas específicas contenidas en la legislación civil, con autonomía de criterio y de procedimiento respecto de la resolución canónica”.

¹⁰ Sentencia de 4 de octubre de 1971.

*La separación de hecho no conlleva por sí modificación alguna de los derechos de patria potestad*¹¹.—La actora contrajo matrimonio canónico con el demandado, naciendo de tal unión un hijo. Al poco tiempo presentó ante el Tribunal Eclesiástico de Oviedo demanda de separación contra su esposo alegando grave peligro para el alma y el cuerpo y sevicias; dicha demanda fue desestimada en ambos conceptos y confirmado tal fallo denegatorio en la Rota Española. Sin embargo, la mujer se alejó con su hijo del domicilio conyugal y durante diez años, de acuerdo con el marido, cuidó del hijo en todos los aspectos interesándose sólo el padre en enviarle un regalo de 3.000 pesetas con motivo de la primera comunión. Ahora la mujer presenta demanda civil solicitando se prive al padre de la patria potestad por haber dejado al hijo durante ese tiempo en situación de desamparo material y espiritual.

El Juez de Primera Instancia desestimó la demanda, aun reconociendo el incumplimiento por parte del padre, y tal fallo lo confirmó la Audiencia en segunda instancia. Recurrido al Tribunal Supremo, este alto organismo rechaza el recurso basándose en que las sentencias anteriores al decidir como lo hicieron obraron conforme a la ley, ya que ésta atribuye a los Tribunales la potestad de privar a los padres de la patria potestad, o de suspenderlos en su ejercicio, apreciando discrecionalmente en cada caso las circunstancias; y no cabe impugnar en casación tales facultades discrecionales.

*Los Tribunales españoles de justicia pueden decretar la separación matrimonial de extranjeros residentes en nuestro país aplicando la legislación extranjera debidamente probada*¹².—Dos súbditos norteamericanos que habían contraído matrimonio civil en 1956 en una localidad del Estado de Connecticut según las leyes del mismo, vinieron a residir a España estableciéndose en una parte de la costa malagueña. Tras algunos años de pacífica convivencia comenzaron las desavenencias, por lo que en 1969 el marido presentó ante la autoridad judicial española demanda de separación contra su mujer alegando embriaguez frecuente de la misma; por su parte la esposa presentó también demanda de separación tomando por motivo el adulterio del marido. Las dos partes acompañaban pruebas de los hechos y un papel mecanografiado en el que constaba la traducción al castellano hecha por un Corredor Intérprete Jurado Marítimo de la ley de Connecticut sobre la materia, certificando el Vice-cónsul USA en Sevilla que tal traducción se correspondía con lo que figuraba en la 97 edición, correspondiente a 1965, del "Martin-dale-Hubel Law Directory" que existía en el consulado.

Se rechazaron ambas demandas en primera y segunda instancia, y el Tribunal Supremo desestima los recursos interpuestos por ambos litigantes contra aquellas decisiones. Se basa en que admitiéndose la competencia de los Tribunales españoles para el caso, al igual que la aplicación del Derecho ex-

¹¹ Sentencia de 8 de octubre de 1971.

¹² Sentencia de 5 de noviembre de 1971.

tranjero por prescripción de lo dispuesto en el artículo 9 del Código civil, la alegación de tal derecho ante los Tribunales españoles es una cuestión de hecho que tiene que ser acreditada por las partes interesadas de modo pleno e indubitado; no sólo por lo que se refiere al texto legal en concreto, sino también en cuanto a su sentido, alcance e interpretación asignadas por los Tribunales del respectivo país. A tal efecto se exige un dictamen conforme de dos jurisconsultos del país que se trate, debidamente legalizado, cosa que en el caso presente no se aportó.

PENAL

*Las blasfemias proferidas ante los clientes de un bar constituyen delito y no falta*¹³.—El autor del delito se encontraba en un bar en un estado de semiembriaguez, y comenzó a proferir blasfemias ante otros clientes allí presentes obligando al dueño del establecimiento a llamarle la atención y solicitar la presencia de la policía. Ante el alegato de su defensor de que tal actitud constituye una falta, el Tribunal Supremo declara que en ella se pueden ver los elementos esenciales de la publicidad requeridos para que constituya delito: ofensa a la Divinidad, grave escándalo y trascendencia entre los circundantes.

FISCAL

*No goza de exención del impuesto de lujo el automóvil de turismo adquirido por Congregación Religiosa dedicada a la enseñanza y destinado al transporte gratuito de escolares*¹⁴.—La petición la basaba la Congregación Religiosa en que el vehículo lo dedicaba única y exclusivamente “al transporte colectivo de viajeros escolares”. Se rechaza tal alegato porque dicho automóvil no tiene capacidad superior a nueve plazas (como se prevee en la Orden de 30 de julio de 1958 para transportes colectivos) y además porque no existe precepto legal alguno que reconozca la exención de tal impuesto a favor de entidades con fines benéficos por la adquisición de aparatos de tracción mecánica.

*Ni la mujer separada judicialmente del marido, ni la divorciada, tienen derecho a la pensión del padre funcionario a la muerte de éste*¹⁵.—La hija de un funcionario público se casó canónicamente antes del advenimiento de la Segunda República, obteniendo sentencia de divorcio de tal matrimonio por decisión dictada en zona roja con posterioridad al 18 de julio de 1936. Bastantes años después muere su padre y socilita se le reconozca el derecho a la pensión que para hijas solteras o viudas establece la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios Civiles del Estado de 21 de abril de 1966.

¹³ Sentencia de 2 de marzo de 1971.

¹⁴ Acuerdo de 18 de setiembre de 1969.

¹⁵ Acuerdo de 5 de mayo de 1970.

Rechazada su demanda en primera instancia recurre interponiendo reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Central, el cual confirma el anterior fallo y rechaza la reclamación de nuevo en base a las siguientes razones:

a) Que el artículo 1 de la Ley de 1966 alegada reconoce, en efecto, derecho a pensión a las hijas viudas o solteras. Pero que en el caso presente la mujer tiene la condición de casada, puesto que su divorcio es nulo a tenor de la Ley de 8 de mayo de 1939 que privó a las actuaciones judiciales practicadas en pleitos de separación y divorcio por funcionarios al servicio de la dominación roja con posterioridad al 18 de julio de 1936 de toda validez.

b) Que aunque existiese sentencia canónica de separación, dicha sentencia no produce la disolución del vínculo, y el cónyuge inocente conserva, por tanto, el derecho a los alimentos, por lo que no hay para él desamparo legal.

*La viuda, legalmente divorciada, no tiene derecho a la pensión del que fue su marido*¹⁶.—La interesada había contraído matrimonio canónico con su difunto esposo, del que luego se divorció al amparo de la Ley de 2 de marzo de 1932 siendo la sentencia de fecha anterior al 17 de julio de 1936. Posteriormente a la concesión del divorcio —y según declaraciones de varias personas— ambos reanudaron la vida conyugal pero sin solicitar la anulación de la sentencia de divorcio. Una vez muerto el esposo solicita la mujer que se le conceda la pensión de viudedad prevista en la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios Públicos.

La Dirección General del Tesoro acordó no acceder a lo pedido y el Tribunal Económico Administrativo Central, ante el recurso que se le presentó, resuelve en el mismo sentido negativo apoyándose en los siguientes argumentos:

a) Que la Ley de 23 de septiembre de 1939, derogatoria de la del divorcio, estableció en su disposición transitoria núm. 1 que las sentencias firmes de divorcio dictadas por los Tribunales civiles respecto a matrimonios canónicos podían declararse nulas por la autoridad judicial a instancia de cualquiera de los interesados; únicamente se declaraban nulas de oficio las actuaciones de divorcio emanadas con posterioridad al 18 de julio de 1936.

b) Que, en consecuencia, como no se ha solicitado la nulidad de tal divorcio, no puede considerarse a la reclamante como viuda del fallecido ni como titular, por tanto, de ningún derecho causado por él.

c) Que no cabe aplicar al caso —como se pretende— el art. 74 del Código civil (según redacción introducida por la Ley de 24 de abril de 1958) cuando dice que la reconciliación pone fin al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior todo lo en él resuelto. Y esto porque, primero, dicha ley no contiene precepto alguno de retroactividad y por tanto es de aplicar el art. 3 del Código civil que declara irretroactivas las leyes si no se dispone

¹⁶ Acuerdo de 27 de octubre de 1970.

en ellas nada en contrario; y, segundo, porque el precepto del art. 74 no contempla los casos de disolución del vínculo por sentencia válida y eficaz cuando se dictó y subsistente aún hoy.

d) Que los preceptos de la legislación canónica no pueden prevalecer frente a lo expresamente preceptuado en la ley de 23 de septiembre de 1939 y sus disposiciones complementarias.

REGISTRAL

*Para inscribir fuera de plazo el matrimonio canónico contraído en el extranjero, o el nacimiento de hijos, no es necesario la formación de expediente*¹⁷.—La Dirección General de los Registros y del Notariado en la resolución que recogemos establece que cuando se trate de inscribir, aún fuera de plazo, hechos inscritos en un Registro extranjero o el matrimonio canónico no se necesita la formación de expediente previo. La normativa legal permite que se practiquen directamente la inscripción: a) de los hechos inscritos en Registro extranjero, en virtud de certificación de los correspondientes asientos de este Registro, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española; b) del matrimonio canónico, mediante la simple presentación de una copia auténtica del acta sacramental o certificación eclesiástica del matrimonio.

*Cuando se intente el cambio del nombre civil por el canónico, este último ha de estar permitido según la legislación civil*¹⁸.—Un padre solicitó para su hija el cambio del nombre civil por el canónico usado habitualmente, que era el de "Elisabet". Denegada la petición, la Dirección General de los Registros y del Notariado confirma en vía de recurso el auto denegatorio sentando la doctrina de que para que sea factible el cambio de nombre civil por el canónico es requisito necesario que el nombre pretendido no resulte prohibido por las normas civiles, más rigurosas que las eclesiásticas en orden a los criterios de admisión de nombres propios. Por tanto no procede admitir el nombre de "Elisabet", sino su consignación castellana de "Isabel" o "Elisa".

*Se admiten los nombres de "Igor", "Ivand", y el regional vasco de "Unai"*¹⁹.—La Dirección General de los Registros y del Notariado ha admitido en sendas Resoluciones la imposición como nombres civiles en España de los arriba indicados. Respecto al primero de ellos, "Igor", se dice que es nombre eslavo propio de persona y del cual se desconoce su equivalente unomástico usual en el idioma español; respecto al de "Ivana" se dice que al igual que el masculino "Iván" (de ahí Iváñez o Ibáñez) son variantes castellanos del nombre Juan, perviviendo recogidos en algunos santorales usuales y por tanto tiene validez actual para la denominación propia de personas.

¹⁷ Resolución de 12 de marzo de 1971.

¹⁸ Resolución de 27 de marzo de 1971.

¹⁹ Resoluciones de 24 de mayo de 1971, 31 de mayo de 1971 y 1 de junio de 1971.

Finalmente, respecto al nombre "Unai" se declara probado haber pervivido como nombre de varón en determinadas regiones vascas hasta el siglo XIX y volviéndose a usar de nuevo desde hace unos años.

*Para que pueda imponerse como nombre civil un vocablo regional debe ser actual o estar en el recuerdo vivo de las gentes*²⁰.—Un padre se presentó en las oficinas del Registro Civil para inscribir el nacimiento de una hija y solicitó imponerle el nombre de "Maider" alegando que fue usado en tiempos pretéritos en el país vasco. Ante la negativa del Encargado del Registro, interpone reclamación y la Dirección General de los Registros y del Notariado rechaza el alegato basándose en que los vocablos regionales sólo pueden imponerse como nombres si en la actualidad tienen valor de nombres propios en el lenguaje regional o en el recuerdo vivo de las gentes, o bien son vocablos que hayan designado personajes históricos o entes con relevancia cultural suficiente para pervivir como nombre. Por tanto no vale la demostración erudita simplemente si se demuestra que tales vocablos han sido olvidados.

*Juez competente para autorizar el cambio de nombre civil por el canónico*²¹.—La Dirección General de los Registros y del Notariado aclara que los expedientes para el cambio de nombre han de ser instruidos por el Juez Encargado del Registro Civil del domicilio del peticionario, y resueltos por el Juez de Primera Instancia superior del Instructor.

LUIS PORTERO

²⁰ Resolución de 25 de mayo de 1971.

²¹ Resolución de 6 de agosto de 1971.